



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**



**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-JDC-197/2025**

***Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama y otras personas***

**VS**

***Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas***

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

La sentencia de fecha 19 de noviembre de 2025 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual confirmó la resolución relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las diferencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática de Zacatecas.

**¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al confirmar la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025, mediante la cual declaró constitucional y legalmente procedentes las subsanaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática de Zacatecas respecto de las diferencias detectadas en su Estatuto.

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces, al no combatir de manera frontal y directa el acto impugnado.

**TEMA CLAVE**

| Agravios ineficaces |

## ÍNDICE

<a href="#"><u>I. Antecedentes</u></a>	3
<a href="#"><u>II. Competencia</u></a>	4
<a href="#"><u>III. Procedencia</u></a>	4
<a href="#"><u>IV. Estudio de Fondo</u></a>	4
<a href="#"><u>V. Resolutivo</u></a>	9

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora, promoventes</b>	Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega, militantes del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<b>Tribunal Local/Tribunal Responsable/TRIJEZ</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-197/2025**

**PARTE ACTORA:** JESÚS AURELIO ACROY MENDOZA DE LA LAMA Y OTRAS PERSONAS.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2025.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-034/2025 la cual confirmó la resolución RCG-IEEZ-006/x/2025 relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática de Zacatecas, al estimar que los agravios hechos valer por la parte actora son ineficaces, al no combatir de manera frontal y directa el acto impugnado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución RCG-IEEZ-006/X/2025.**

- 1 El 13 de octubre<sup>1</sup>, el Consejo General emitió la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025, en la que declaró que las subsanaciones y modificaciones al Estatuto del PRD se encontraban apegadas al marco constitucional y legal.

**2. Medio de impugnación local.**

- 2 El 21 de octubre, Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega como ciudadanía y en calidad de militantes del PRD, impugnaron la mencionada resolución.

**3. Sentencia local (TRIJEZ-JDC-034/2025).**

- 3 El 19 de noviembre, el Tribunal Local confirmó la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025 relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las diferencias detectadas en el Estatuto del PRD, al estimar que se encontraba debidamente fundada y motivada aunado a que la parte actora no esgrimió argumentos para impugnar de manera específica las consideraciones que la sustentaron.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

#### **4. Juicio federal.**

- 4 En desacuerdo, el 25 de noviembre, las personas promovientes interpusieron el medio de impugnación ante el Tribunal Local, integrándose el expediente SM-JDC-197/2025.

#### **5. Turno de expediente.**

- 5 El 1º de diciembre, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución atinente al expediente antes referido.

### **II. COMPETENCIA**

- 6 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por un Tribunal Local en un Juicio de la Ciudadanía relacionado con la supuesta afectación de derechos relacionados con la aprobación de una resolución en la que se confirmó la procedencia de las subsanaciones y modificaciones al Estatuto de un partido político local en el Estado de Zacatecas; entidad federativa integrante la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 7 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

### **III. PROCEDENCIA**

- 8 El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Materia de la controversia.**

- 9 El 24 de agosto se llevó a cabo la asamblea del XI Consejo Estatal del PRD en la que se aprobaron modificaciones a los estatutos solicitadas por el Consejo General derivadas del proceso del registro local.
- 10 El 13 de octubre, el Consejo General emitió la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025, en la que declaró la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del PRD, al considerar que se respetó el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como la libertad de auto organización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.
- 11 Inconformes con lo anterior, Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega como ciudadanía y en su carácter de militantes del PRD, impugnaron dicha determinación ante el Tribunal Local.

---

<sup>2</sup> El cual obra en el expediente en el que se actúa.



## 2. Sentencia impugnada.

- 12 El 19 de noviembre, el Tribunal Local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025 emitida por el Consejo General, al estimar que se encuentra debidamente fundada y motivada al realizar un análisis minucioso sobre las subsanaciones y modificaciones que efectuó el PRD a su Estatuto en cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General.

## 3. Planteamientos ante esta Sala Regional.

- 13 La parte actora solicita se revoque lisa y llanamente la resolución impugnada, al considerar que se dictó con base en una interpretación errónea, en abierta vulneración a principios constitucionales, ordenamientos jurídicos de observancia general y disposiciones vigentes al interior de su partido político, por lo cual, expone literalmente los siguientes agravios:

- **Desechamiento indebido.** Al considerar lo siguiente: “*la extemporaneidad no se actualiza, en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles contados desde el conocimiento del acto*”, manifestando que “*el cómputo erróneo del plazo por la autoridad judicial, no constituye una causa de improcedencia, ya que debió subsanarse mediante prevención*”.
- **Afectación al derecho de acceso a la justicia electoral.** Señala que “*el auto impugnado transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia electoral al desechar la demanda por un vicio formal subsanable*”, pues, “*en este caso, el Juez no justificó adecuadamente por qué el plazo se consideró vencido, violando el derecho a la tutela judicial efectiva*”.
- **Violación al principio de definitividad por falta de motivación adecuada.** Señala que “*el auto carece de motivación suficiente, al no analizar el cómputo del plazo conforme al artículo 8 de la LGSMIME ni justificar la extemporaneidad como “manifiesta e indudable”*” y agrega que “*al tratarse de un presupuesto procesal que implica necesariamente revisar la validez de los actos de autoridad, antes de entrar al estudio de fondo del asunto que se plantea, se solicita a esa H. Sala Superior proceda analizar si la autoridad responsable cuenta con facultades expresas para conocer de los hechos materia de la denuncia*”.
- **Falta de certeza jurídica derivada de la vulneración al principio de exhaustividad en la interpretación.** “*Lo constituye la resolución impugnada, en la que se confirma la resolución impugnada, derivado de una errónea consideración de los argumentos vertidos en el asunto principal*”. Así como, la vulneración, “*por indebida aplicación u omisión en su aplicación de los artículos 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política*”.

Al considerar que “*la resolución que se impugna vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad, al haberse dictado una determinación sancionatoria por parte del TRIJEZ, sin haberse realizado una argumentación conforme de los hechos denunciados*”, en consecuencia, “*al haberse emitido una sanción sin una investigación concluida ni certidumbre sobre los hechos, se solicita a esta Sala Superior la revocación lisa y llana de la resolución impugnada, por carecer de los elementos fácticos y jurídicos mínimos exigidos por el debido proceso*”.

*“No es jurídicamente admisible que, ante la ausencia de pruebas, la autoridad califique la notificación como proveniente de un “ente presente” para justificar la sanción”.*

*“La resolución impugnada carece del sustento fáctico y jurídico indispensable para su validez. El hecho de que se dé por válida una notificación por el solo momento de estar presente en la sesión es una insuficiencia de la mala interpretación de los agravios originales, y por tanto, de la ilegalidad de la sanción impuesta”.*

#### **4. Cuestión jurídica a resolver.**

- 14 Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar la resolución relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del PRD.

#### **5. Decisión.**

- 15 Se **confirma** la sentencia toda vez que los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces, al no combatir de manera frontal y directa el acto impugnado.

#### **6. Justificación de la decisión.**

**a. Son ineficaces los agravios expuestos por los promoventes por no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.**

- 16 En consideración de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **ineficaces** por las razones siguientes.

- 17 La cuestión jurídica para resolver por el Tribunal Local consistió en determinar si la resolución emitida por el Consejo General, relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las diferencias detectadas en el Estatuto del PRD, se encontraba debidamente fundada y motivada.

- 18 Lo anterior, a partir de que la parte actora, como militancia del partido, hizo valer que, indebidamente la resolución del Consejo General vulneró principios constitucionales y normas del propio partido al aprobar las modificaciones estatutarias, lo cual, afirmaron, afectó sus derechos político-electORALES.

- 19 Al respecto, el tribunal responsable confirmó la resolución impugnada al estimar que se encontraba fundada y motivada pues el Consejo Local efectuó un análisis minucioso sobre las subsanaciones realizadas a las diferencias detectadas en el Estatuto del PRD, aunado a que el partido político realizó el procedimiento interno dentro del plazo que el Consejo Local le otorgó para tales efectos y adicionalmente estima que la parte actora no esgrimió argumentos para impugnar de manera específica las consideraciones que la sustentaron.

- 20 Contra lo anterior, las personas promoventes alegan el indebido desechamiento de una demanda por su presentación extemporánea, al igual que la afectación al derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y falta de motivación respecto al desechamiento.



- 21 Así como la falta de certeza jurídica derivada de la vulneración al principio de exhaustividad, la cual constituye, “*la resolución impugnada, en la que se confirma la resolución impugnada, derivado de una errónea consideración de los argumentos vertidos en el asunto principal*”.
- 22 Además, refiere que se vulneran por indebida aplicación u omisión disposiciones constitucionales; principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad, al haber dictado una determinación sancionatoria por parte del Tribunal Local, sin haber realizado una argumentación conforme de los hechos denunciados.
- 23 Por lo cual, solicita la revocación lisa y llana de la resolución impugnada, al carecer de los elementos fácticos y jurídicos mínimos exigidos por el debido proceso.
- 24 En ese contexto, se consideran **ineficaces** los agravios planteados por la parte actora.
- 25 En principio, porque, en todo caso, si no estaban de acuerdo con las modificaciones estatutarias en cuestión, debieron controvertir la determinación de la Asamblea de 24 de agosto, en la cual se aprobaron al interior del partido, y no hasta que el Consejo General las aprobó, pues es el acto emitido por los órganos internos el que, en su caso, podría generar afectación a la militancia.
- 26 También, porque se advierte de las constancias de autos y, en específico, de la demanda presentada ante el Tribunal Local, que su pretensión final es que se niegue el registro al partido, lo cual no podrían alcanzar a partir de controvertir una determinación que aprobó ya las modificaciones estatutarias, dado que el registro fue otorgado previamente.
- 27 Aunado a lo anterior, como se señaló, la parte actora no contraviene las consideraciones del Tribunal Local expuestas en la sentencia impugnada.
- 28 Lo anterior es así, pues como se advierte, los argumentos planteados por las personas promovientes, se encuentran encaminados a controvertir el desechamiento de una demanda y la imposición de una sanción, hechos que no encuentran relación alguna con lo analizado en la sentencia impugnada.
- 29 Es importante señalar que los argumentos de la parte actora deben confrontar las razones fundamentales de la autoridad responsable, en este caso de la sentencia impugnada, y, de no ser así, dichas consideraciones quedan firmes.
- 30 En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior<sup>3</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promovientes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional.
- 31 Al respecto, se debe aclarar que no se exige a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que

---

<sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>4</sup>, lo cual no ocurre en el caso.

- 32 Es decir, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber tendente a que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos<sup>5</sup>.
- 33 De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con expresar claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno<sup>6</sup>.
- 34 En tal sentido, esta Sala Regional considera que los promoventes no cumplieron con el requisito de expresar agravios encaminados a confrontar la determinación del Tribunal Local, al tratarse de alegaciones que no combaten de manera eficaz las consideraciones en las que el tribunal responsable sustentó su determinación, por tanto, los planteamientos expuestos devienen ineficaces, por lo que los razonamientos que sustentan la decisión de dicho Tribunal de confirmar la resolución relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del PRD deben seguir rigiendo el sentido del fallo aquí cuestionado.

#### **b. Solicitud de aplicar el principio de suplencia de la queja.**

- 35 Por lo que hace a la solicitud de los promoventes, relacionada con la aplicación del principio de suplencia de la queja para la restitución de los derechos político-electORALES violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño, resulta ineficaces.
- 36 Lo anterior pues si bien, dicha figura está prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, puesto que los promoventes tienen la carga argumentativa mínima de formular sus agravios, por lo cual, la suplencia de la queja no implica que éstos sean creados en sede jurisdiccional, ni mucho menos a emitir una sentencia favorable a las pretensiones de la parte promovente.
- 37 Al respecto, conviene recordar que el principio *pro persona* no implica que las cuestiones planteadas deban resolverse necesariamente a favor de las personas promoventes. Tampoco autoriza, por sí mismo, la interpretación más amplia o extensiva posible cuando ésta carece de sustento en las normas aplicables. En ningún caso ese principio crea derechos no previstos ni permite

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: **AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Visible en el enlace electrónico <https://te.gob.mx/ius2021/#/3-2000> y la jurisprudencia **2/98 AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Visible en el enlace electrónico <https://te.gob.mx/ius2021/#/2-98>.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1740/2025

<sup>6</sup> Resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Visible en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>



acoger interpretaciones favorables sin apoyo normativo; al final, las controversias deben decidirse conforme al derecho vigente<sup>7</sup>.

- 38 En el caso, en la demanda no se advierten planteamientos sobre la inconstitucionalidad invocada ni solicitudes de acciones afirmativas o medidas de reparación a las que se aludió en el apartado “Suplencia de la queja”. Aun bajo una interpretación conforme a los principios constitucionales referidos, ello requería la formulación de agravios específicos, lo cual no ocurrió. En consecuencia, resulta improcedente atender dicha solicitud.
- 39 Por tanto, al haberse desestimado los agravios de las personas promoventes, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se CONFIRMA la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.104/2013, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Visible en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>